

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 23196

Buenos Aires, 30 de octubre de 2024.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – SEGUROS. CONTRATO DE SEGURO. PRESCRIPCIÓN.
TÉRMINO. CÓMPUTO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La ley 24.240 no establece hoy ningún plazo específico de prescripción para las acciones que derivan del derecho del consumidor. En esas condiciones, el caso exige al tribunal indagar si, en sustitución de ese plazo, el legislador ha incorporado alguna otra norma que, destinada a regular este aspecto, deba considerarse integrante de ese sistema. Cuando el legislador modificó el citado art. 50 de LDC, no dejó –ni podría haber dejado– a esas acciones sin plazo de prescripción, por lo que, a falta de plazo específico, ellas pasaron a estar regidas por el art. 2560 CCyC.”

2- Ninguna norma, por más especial que sea, puede desplazar a las que rigen el derecho del consumidor, dada la mayor jerarquía constitucional de éstas. En tales condiciones, si se acepta que la derogación del plazo de prescripción previsto en el art. 50 LDC dio paso a la aplicación del art. 2560 CCyC, forzoso es concluir que esta es la norma que se ocupa del asunto cuando nos hallamos ante acciones derivadas del derecho del consumo.

3- La línea de corte para determinar si una norma integra o no el sistema, no es su carácter general o especial, sino que ella cumpla con los recaudos previstos en ese art. 3, a saber: por un lado, que se halle destinada a regular relaciones de consumo; y, por el otro, que lo haga de modo tal que incorpore la solución más favorable al consumidor.

4- El plazo de un año previsto por la ley especial resulta absolutamente breve y prácticamente condenatorio de los derechos de los asegurados, en tanto resulta contrario a los principios protectores de los consumidores dispuesto por el art. 42 y art 75 inc. 22 CN.

5- En el marco apuntado, encontrándose los derechos de los consumidores, como uno de los derechos, dentro de los Derechos Humanos, dado que está en juego la dignidad de la persona, la cuestión a decidir no puede soslayar el principio “pro hominis” (en el sentido de la protección integral del ser humano), por aplicación del control de convencionalidad. Si antes se aplicaba el plazo de la ley consumeril, aplicar un plazo menor, implica una interpretación regresiva que afecta el nivel de protección alcanzado y por lo tanto resulta contrario al principio “pro homine”.

6- El art. 1094, en su segunda parte, resulta por demás esclarecedor al señalar que en caso de duda sobre la interpretación del CCyC o de las leyes especiales, prevalecerá la más favorable al consumidor. Así, en función de una interpretación funcional desde la perspectiva que ofrecen los arts.42 y art 75, inciso 22 CN; art 50 y 3 de la Ley de Defensa del Consumidor: art 2, 3 y 1094 y del CCyC y ccdtes, juzgo aplicable en materia de prescripción el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 CCyC.”

FALLO: CNCom., Sala C, 25/03/2024

AUTOS: Sobieraj, Mónica Mabel C/ Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada

PUBLICADO: El Dial, 21/10/24

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada

